



Revista de la Academia Neolonesa de Ciencias Penales

AÑO. 01. NO. 01 (ENERO - JUNIO 2025)



Extractividad de la norma penal
Interrupción del embarazo
Sufragio en las cárceles
Métodos alternos de solución de conflictos
Desaparición de personas
Fraude ocupacional

Dr. Julio César Martínez Garza
Director

Relaciones entre lo jurídico y lo alternativo en materia de solución de conflictos en el Siglo XXI. Hacia una Cultura de Paz

Relationships between the legal and the alternative in terms of conflict resolution in the 21st century. Towards a culture of peace

Armando Castanedo Abay¹
ORCID 0000-0001-9317-4445
M. Susana Cabrera-González²
ORCID 0009-0000-7638-626X

Fecha de recibido: 9 de agosto de 2024 / Fecha de aprobación: 12 de noviembre de 2024

Resumen

El propósito esencial de la presente contribución es colocar el tema de las relaciones entre los métodos alternativos de solución de controversias y el Derecho e intentar ubicar en espacios de luz a lo que hasta ahora había quedado un poco en las sombras por la defensa a ultranza que hacen unos de un método y otros del otro en el camino hacia una cultura de paz en la sociedad moderna. La revisión bibliográfica de la doctrina actual en la materia, la síntesis y el análisis permiten llegar a una tesis acerca del posible alivio de la conflictividad social. Se identifica, enmarca y contextualiza un referente sólido que pudiera resultar útil a los operadores jurídicos y de métodos alternativos de gestión y solución de conflictos en su misión de aliviar la pesada carga que representa la conflictividad actual. Aún falta mucha experiencia por obtener en cuanto al desarrollo y perfeccionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias y, además, por encontrar rumbos nuevos dentro de las vías eminentemente jurídicas para tratar los conflictos humanos. Se abre una puerta interesante a vincular el inveterado sistema de justicia con lo metajurídico de lo alternativo, con estos métodos que traslada el punto de equilibrio en el trato de las controversias a los propios protagonistas del conflicto y facilitando una negociación efectiva entre los mismos. Se han encontrado relaciones estrechas que pueden llegar a disminuir la radicación de asuntos en los Tribunales y que, en definitiva, la sociedad del siglo XXI gane en civilidad dando un paso más en su imprescindible humanismo.

Palabras Clave

Derecho, métodos alternativos, conflictos

Abstract

The essential purpose of the present contribution is to place the issue of the relationships between alternative methods of dispute resolution and the Law and try to place in spaces of light what until now had remained somewhat in the shadows due to the all-out defense that some do one method and others do the other on the path towards a culture of peace in modern society. The bibliographic review of the current doctrine on the subject, the synthesis and the analysis allow us to reach a thesis about the possible alleviation of social conflict. A solid reference is identified, framed and contextualized that could be useful to legal operators and operators of alternative methods of conflict management and resolution in their mission to alleviate the heavy burden that current conflict represents. There is still a lot of experience to be gained in terms of the development and improvement of alternative dispute resolution mechanisms and, furthermore, in finding new directions within the eminently legal ways to deal with human conflicts. An interesting door opens to link the inveterate justice system with the meta-legal aspect of the alternative, with these methods that transfer the point of balance in the treatment of controversies to the protagonists of the conflict themselves and facilitating effective negotiation between them. Close relationships have been found that can reduce the filing of matters in the Courts and, ultimately, the society of the 21st century gains in civility, taking another step in its essential humanism.

Key words

Law, alternative methods, conflicts

¹ Centro de Estudios de Administración Pública de la Universidad de la Habana. Correo: castanedoabay@gmail.com

² Máster especializada en resolución de conflictos. Doctoranda en métodos alternos de solución de conflictos de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Correo: mayra.cabreraagzz@gmail.com



Tabla de contenido

Planteamiento del problema. Metodología. Conflicto y Derecho. Perspectivas acerca del conflicto para el Derecho y para los métodos alternativos de gestión y solución de controversias. Derecho, métodos alternativos y el concepto de justicia. Desde el principio de acceso a la justicia hacia la garantía de derechos y de estos a los MASCS. Justicia alternativa, algunos de sus procedimientos y el Derecho. Las relaciones entre lo jurídico y lo alternativo hacia la cultura de la Paz. Conclusiones. **Referencias bibliográficas**

Planteamiento del problema

Identificar las relaciones que existen entre la utilización de las vías jurídicas para la solución de conflictos que se dan en una sociedad determinada y los métodos alternativos de gestión y solución de controversias, cuando ambos caminos se entrecruzan con el objetivo de paliar la conflictividad de la época actual, resulta una invaluable herramienta para cualquier sistema socio económico que se proponga emplear las potencialidades de la ciencia y la técnica en su desarrollo con los mínimos contratiempos posibles.

Resulta una buena noticia que, por un lado, el siglo XXI se ha convertido en la época de una nueva generación de industrialización signada por un vertiginoso desarrollo tecnológico y sus estrechos vínculos con la ciencia y la innovación, preñado, esta última, por un aumento considerable de informatización de los sistemas de producción y los servicios; por otro lado, la mala noticia es que ello ha traído como consecuencia una exacerbación de la conflictividad social en las transacciones humanas por su multiplicidad exponencial en medio de comunicaciones indirectas a través de equipos electrónicos que no conducen intencionalidad ni interpretaciones originarias.

Debido a lo apuntado, los mecanismos de las sociedades actuales para tratar los conflictos que se generan en las mismas con base en el Derecho y con sus correspondientes salidas en los tribunales de justicia resultan que han quedado para terminar procesos judiciales a partir de sentencias, pero no para resolver efectivamente esa conflictividad referida y, por ende, esta aumenta exponencialmente produciendo un efecto bumerang en el desarrollo socio económico. Ello ha conducido inexorablemente a encontrar vías alternativas de gestión y solución de conflictos que realmente resulten efectivas para disminuir las controversias que ralenticen el desarrollo y de este modo se ha dado paso al perfeccionamiento de los métodos alternativos de solución de controversias.

El hecho de que existan al paralelo lo jurídico y lo alternativo para solucionar conflictos no significa que ambos conceptos respondan a compartimentos estancos donde uno no tiene nada que ver con el otro, es todo lo contrario, cada método abre espacios trascendentales al conflicto que se trate para asegurar la solución de este bajo, fundamentalmente, por un lado, de los principios de legalidad y tutela judicial efectiva y por el otro de humanismo y civilidad.

El problema real y efectivo al cual nos enfrentamos aún en la segunda década de siglo es que hay más conflictos en nuestras realidades y menos vías efectivas para solucionarlos de un modo civilizado, racional y congruente con el salto cualitativo de la ciencia y la técnica en pos del desarrollo socio económico. Los vínculos del Derecho con los métodos alternativos de gestión y solución de conflictos podrían resultar un punto de inflexión en el problema planteado generando, o más bien rescatando, valores humanos que llevan a ser solucionadas las controversias por sus propios protagonistas originarios mediante una facilitación profesional y el montaje de un sistema de diálogos por la paz a tales efectos.

Metodología

La investigación realizada para la construcción del presente texto ha sido eminentemente documental, de doctrina relevante en la materia, lo que, al paralelo de cierta práctica de muchos años en el ámbito de los métodos alternativos de gestión y solución de controversias y el ejercicio del Derecho por otro lado, han posibilitado ubicar aspectos esenciales directamente relacionados con el problema planteado de la conflictividad en nuestras sociedades de hoy, clarificar los vínculos de ambos caminos y ponerlos en función de la cuestión básica de aliviar la conflictividad retardadora del desarrollo de humanos, sociedades y de los inexorables puntos de contacto entre estos.

Las fuentes documentales de donde se abrevó han resultado de utilidad por cuanto ofrecen las pautas y los matices que construyen la tesis de la interconexión entre ambos métodos de gestión de controversias en la actualidad. Resultan de relevancia no sólo por la construcción teórica de excelente nivel que despliegan, sino porque sus autores son experimentados también desde la experiencia profesional en ambos ámbitos que se relacionan. El análisis y la síntesis han servido de metódica para focalizar en cada uno de los vínculos estrechos que se reflejan en el campo del objeto de estudio y para describir cada una de las interconexiones a la que se hace referencia en el cuerpo de la contribución.

Conflicto y derecho

Como bien apunta Entelman (2002) nuestra visión del ordenamiento jurídico como un método institucionalizado de administración de conflictos en sentido amplio (prevención y resolución) es a menudo rechazada por juristas y abogados, que la ven como una descalificación teórica. Es probable que tal reacción se origine por dos causas (a) el hecho de que el sistema jurídico fue implantado en la sociedad con el uso de un discurso estridente que recurrió a la postulación de valores de fundamentación divina o racional.

Toda una concepción contemporánea de la filosofía del derecho ha llamado a ese discurso el "discurso del poder", y (b) el hecho de que el sistema jurídico se haya implantado mucho tiempo antes y de que la ciencia que hace de su estudio su objeto tenga ya existencia secular, mientras que la vocación científica por el análisis del conflicto como problema general de una sociedad, sólo aparece en la segunda mitad de este siglo. Esa preocupación teórica sólo se desarrolló impulsada por el desenfrenado aumento de la capacidad de destrucción que exhibe (p.5).

La Rosa and Rivas (2018) entienden que, en los programas curriculares de las Facultades de Derecho de la Universidades actuales, en muy pocas, se reconoce como necesario del estudio del conflicto pues no se le atribuye una trascendencia en cuanto a las capacidades a lograr en el graduado que es lo mismo decir en el abogado que sale con su cartera a hacer juicios prácticamente de inmediato de salir de las aulas (p.27). Para estos, alguien (generalmente su cliente) tiene el derecho o la razón y a la contraparte no le asiste posibilidad tan siquiera de reclamar la parte que pudiera corresponderle en una situación jurídica conflictual generadora de litis en los Tribunales de Justicia.

A los futuros juristas les enseñamos a blandir su espada, clavarla en el pecho del contrario y mientras más profunda sea la herida más rápido aparecerá la victoria pues se desangrará más rápido el oponente. Si releemos estas escasas líneas anteriores, podemos percatarnos con seguridad que enviamos a nuestros graduados de Derecho al *campo de batalla*, a vencer o a morir o, lo que es lo mismo, a emplear su método de resolución de conflictos bajo la fórmula ganar-perder.

Las preguntas que se imponen, entonces, son las siguientes: en términos de solución de conflictos, ¿una sentencia, lo soluciona de fondo necesariamente?; ¿qué le ocurre a la relación de poder entre las partes con una sentencia que le reconozca razón a una y a otra no?, ¿qué garantías existen del cumplimiento real y efectivo de la sentencia en caso de no tener claros mecanismos de control en su ejecución?, ¿la llamada salida al conflicto es decidida por quién, los protagonistas del propio conflicto o por una persona ajena (juez) desde una norma general y abstracta nada cerca de las circunstancias y contexto de producción y desarrollo del conflicto?; ¿se alivian los efectos del conflicto con una sentencia?

Se pudieran elaborar muchas más preguntas y todas llegarían a puerto similar, el método jurídico para la solución intrínseca de los conflictos requiere de apoyo cuando se trata de lograr un paso cualitativo en la gestión de las controversias humanas. Hay que reconocer, 'por supuesto, el papel esencial del Derecho, su sistema y sus operadores, ello es esencial para desde la tesis del Estado de Derecho, ordenar la sociedad, 'protegerla y asegurar la tutela a los derechos fundamentales o no de todas las personas bajo sus normativas.

Ahora, en términos de solución de conflictos que aclaro que necesita compañía de otras vías que existen de algún modo desde la antigüedad y han jugado un singular papel de saneamiento de lo social controversial en todas las épocas, sólo que en la actualidad se han quizás sistematizado y están comenzando a lograr el éxito para el cual fueron diseñadas cuando entre los humanos hasta las escalas de valores se tambalean por las crisis cíclicas y los posicionamientos geopolíticos economicistas.

Bueno, he aquí la parte del problema ubicada en el presente epígrafe: sociedades acostumbradas a que su sistema estrella de solucionar conflictos es el ejercicio de la abogacía, los tribunales y las sentencias y, en la otra cara de la misma moneda, el conflicto que nunca pasó por preocupación, ocupación u objeto de estudio de los operadores de ese sistema.

¿Solución?, no cabe más remedio que acercar a esos operadores referidos, de algún modo, a la solución alternativa del conflicto para que el sistema que construyen y reconstruyen a diario acepte el equilibrio que se puede generar en la gestión efectiva de las controversias que alimentan a los conflictos humanos.

Sin embargo, la tarea no resulta nada sencilla, así lo dice Entelman (2002) mostrar un objeto de conocimiento es tarea fácil cuando se trata de objetos naturales a los que el intelecto accede por intuición sensible. Un animal desconocido, un mineral recién descubierto o una planta exótica son objetos que pueden mostrarse y ser vistos antes de toda descripción. Es más, los contactos sensoriales del observador habrán de ser después las fuentes de los criterios de verdad al intentarse la verificación de los juicios científicos con las intuiciones sensibles.

En las ciencias sociales, el acceso gnoseológico es más complejo, por el carácter cultural de sus objetos, al igual de lo que ocurre con las disciplinas que trabajan sobre objetos ideales, como las matemáticas y la lógica. Ni el orden jurídico ni el conflicto son objetos que pueden verse con los ojos de la cara, que sólo pueden identificar textos escritos o conductas cuyo sentido conflictivo no resulta de la mera intuición sensible y necesita de otro tipo más complejo de acceso. Y es claro que la tarea se simplifica si se trata de provocar la intuición intelectual de un objeto que puede pensarse como integrante de una clase que forma parte de un género más extenso ya conocido (p.10). Es preciso que sea desarrollada una cultura de paz como la entienden Lamas and Cervantes (2023), la cultura de paz es una filosofía ontológica que promueve un estilo de vida en la que los valores, la dignidad humana, el respeto irrestricto a los derechos humanos, la igualdad social, la equidad, la sana convivencia y la pluralidad ideológica, son el constructo en el que todos los integrantes del núcleo societal pueden vivir en un entorno en el que prime el bien común y la armonía colectiva (p.33).

Perspectivas acerca del conflicto para el Derecho y para los métodos alternativos de gestión y solución de controversias

Por lo tanto, desde el Derecho la gestión para la solución de los conflictos presenta varios factores positivos como el aseguramiento del orden social, la homogeneidad en el tratamiento a controversias con elementos de normatividad similares, el ejercicio de la coerción y coactividad del Estado a través de la norma para imponer, mediante sentencia, una determinada conducta y ello hace ver al conflicto como algo negativo, algo que desordena, que trae consigo malas consecuencias y por ello hay que eliminarlo de una forma u otra ejerciendo el poder de la Ley, digamos que es la perspectiva jurídica de los conflictos.

Desde la perspectiva de Illera (2022), el derecho define al conflicto como una incompatibilidad de intereses o la satisfacción de una necesidad entre dos personas que, amparadas en una norma jurídica, entran en contradicción. La definición de conflicto desde el derecho, lo sitúa en un ámbito específico, es decir, lo enmarca en un tipo particular de relación social que se identifica como conflictiva (p. 240).

Sin embargo, desde la perspectiva de los métodos alternativos de gestión y solución de conflictos, el conflicto no es que sea positivo en sí como ha intentado afirmarse generalmente en el lenguaje coloquial de quienes tratan el tema con la

superficialidad que les reclama el contexto y las circunstancias, sino que puede resultar productivo en dependencia de la manera en que se gestione y la actitud que se logre asuman los protagonistas de la controversia. Desde la visión del Derecho, el futuro de la relación entre los conflictuantes queda relegada a un segundo plano, así como el incremento y la pérdida de poder relacional en relación con quien finalmente tenga la razón jurídica y el que no la tenga, el objetivo básico se centra en terminar la contienda identificando a quien corresponde el derecho según la norma habilitante y a quien no en una clara relación, como decíamos, de ganar-perder.

Si seguimos la lógica de Benente and Navas (2019), en diversos escenarios el derecho es visto en acción. Así, los aportes que presentamos muestran las maneras en que el derecho juega un rol fundamental en la consolidación de órdenes asimétricos y verticales, pero también cómo, bajo determinadas condiciones, los usos del derecho pueden ayudar para que determinados actores sociales desafíen tal orden (p.15). Desde la mirada de los métodos alternativos de gestión y solución de conflictos, la relación entre los conflictuantes es tan importante como lo sea para ellos mismos, se focaliza en facilitar negociaciones creativas donde se satisfagan expectativas de ambos participantes que transformen a los conflictuantes en cooperadores para lograr satisfacer intereses y necesidades conciliables, complementarios, compatibles o, al menos, no contradictorios en fundamento y esencia.

Las herramientas básicas del Derecho frente a los conflictos son la coerción y la coactividad de la norma jurídica, el poder del Estado de poner orden en la sociedad y en la ascendencia del sistema judicial de determinada sociedad y, por su parte, estos instrumentos le otorgan supremacía al Juez distante y desconocedor de los detalles conflictuales y a la Ley con sus características de generalidad y abstracción. Por su parte el instrumental básico de los métodos alternativos de gestión y solución de controversias no se ubican frente a los conflictos, conviven con él, lo hacen languidecer, le restan fuerza para que no escalen y todo ello a partir de lo que se conoce como una multiparcialidad con los intereses y necesidades de todos los involucrados en la situación conflictual.

Estas herramientas alternativas van en busca de la transformación de la relación y que esta transite de conflictual a una relación de cooperación entendiendo que es por el bien de todos por igual y ello se produce bajo los auspicios de la fórmula ganar-ganar. Las relaciones están en todo el mundo, en todo momento, en todo lugar, siempre estamos relacionándonos, estamos diseñados para eso, relaciones que hieren; y, relaciones que curan, esta dinámica de las relaciones se convierte en la prueba de la transformación del ser humano.

Centeno (2008) lo singulariza en el área de la educación, la cual, nada más y nada menos, representa el futuro de la humanidad, los investigadores en el área educativa han preconizado la necesidad de reorientar el aprendizaje y los procesos de socialización que sostiene la infraestructura psicológica de la violencia (Alzate, 1998). Se requiere que frente a una cultura de violencia que transmite odio, opresión e historia de héroes con logro de poder a partir de la confrontación bélica, se instaure una cultura de paz que cultive la cooperación, la interdependencia, el fortalecimiento de los valores de igualdad, diversidad, justicia social y desarrollo sustentable.

Así mismo, se requiere cultivar normas, creencias y estrategias de acción que apoyen la resolución de conflictos en forma no violenta, que tenga como consecuencia un comportamiento pacífico, democrático y socialmente nutritivo a favor del logro de los beneficios colectivos y de las expectativas e intereses individuales (p.39). La educación desarrolla niveles de inteligencia y conocimientos, sin embargo está sobrevalorada, son importantes los conocimientos, pero también lo es, adquirir habilidades sociales que se desarrollan a través del contacto humano, de la experiencia, la actitud, la empatía, el ser solidario, tener valores, ser responsable, la virtudes como la reconciliación, perdón, y compasión, y todo esto es una elección que genera una acción y esa acción es tú obra que deja mensaje y que puede ser la huella más valiosa que dejes en este plano y eso tiene mucho más impacto en nuestra sociedad y en el ser humano, que el solo mérito de ser inteligente, o tener un personaje importante en la sociedad.

Los seres humanos necesitamos recordar y créanme no escucharan nada extraordinario, son cosas de sentido común, que todos sabemos y conocemos hoy por hoy estamos envueltos en el individualismo y en nuestra zona de confort tenemos tanto que dar, pero estamos estancados en el amor negado, es decir solo procuro a quien me importa y duele sin recordar que todos estamos conectados y que todos pertenecemos al mismo globo terrenal. De una forma gráfica, el conflicto para el Derecho es una piedra en el camino que hay que remover, sin embargo, para los métodos alternativos es una oportunidad de crecimiento para la relación y la transformación de los conflictuantes.

Derecho, métodos alternativos y el concepto de justicia

Las diferentes perspectivas acerca de los conflictos y las vías más efectivas para su solución han provocado diversas reacciones y la generalidad de estas tiene que ver con una apreciación sesgada del concepto justicia. La Doctrina piensa que, frente al masivo empleo del sistema judicial para la resolución de conflictos, en los últimos años, Latinoamérica ha vivido un incremento en el conocimiento y empleo de los denominados MARCs (métodos alternativos de resolución de controversias). Los MARCs se erigieron como respuesta a la disconformidad ciudadana respecto a los sistemas judiciales latinoamericanos para impartir de forma adecuada la justicia.

Justicia es un concepto complejo y parte de identificadores epistemológicos muy ligados a la interpretación de lo que se quiere exponer cuando se usa como terminología. Para el Derecho puede resultar un concepto que parte de una concepción jurídica que no tiene por qué ser la misma desde otras interpretaciones con base en diferentes perspectivas.

Lo que plantea Rincón (2014) en cuanto a que las normas jurídicas garantizan que todos los sujetos actúen conforme a la voluntad de quienes detentan el poder, es decir, quienes tienen la posibilidad de imponer sus intereses y, se diferencia claramente con lo alternativo a la jurisdicción para solucionar controversias pues en este prima la atención a los intereses y necesidades de los que participan a través de los métodos alternativos de gestión y solución de conflictos.

En el caso que nos ocupa, digamos que estamos frente a los conceptos de justicia legal o jurídica y justicia interpersonal, es decir, en un caso justicia es lo que decide la norma, la interpretación del Juez, los principios del Derecho, el contexto y

la asimilación de las circunstancias a la interpretación de la jurisdicción decisora; y, en el otro es lo que entienden como tal los propios protagonistas del conflicto convertidos en cooperantes para, de conjunto, lograr satisfacer intereses y necesidades, siendo en ambos casos, el conflicto, su primigenio protagonista.

La justicia interpersonal institucionalizada a través de los métodos alternativos para lograrla resulta un expansor en relación con los márgenes o límites del concepto de justicia legal que fue la originaria expresión que contenía a lo que era conocido por justicia técnicamente hablando. A la llamada justicia legal la limita la norma, el sistema jurídico en general; y sobre todo la interpretación que los juzgadores realicen del contexto integral del conflicto a la vista del derecho, lo que de suyo tiene previsto ciertos cánones por donde ésta debe transitar para salir a la luz, por lo tanto, podemos decir que es una justicia cualificada.

Sin embargo, la justicia interpersonal lograda a través de lo alternativo, entiéndase métodos alternativos de solución de controversias, sólo se encuentra limitada –y este es otro punto de contacto entre lo jurídico y lo alternativo- por el principio de constitucionalidad y legalidad, añadido al de tutela judicial efectiva cuando la jurisdicción de los tribunales deriva sus casos hacia los métodos alternativos.

Desde el principio de acceso a la justicia hacia la garantía de derechos y de estos a los MASCs

El principio de tutela judicial efectiva se fundamenta, en sus raíces, en el principio primario del Derecho de acceso a la justicia y, por ende, pasa a ser recibido en la misma esencia de los métodos alternativos de solución de conflictos.

Si seguimos a Peláez (2017, p.287), muy a pesar del carácter fundamental que ostenta el derecho de acceso a la justicia en la forma explicada anteriormente, se han evidenciado algunos factores de orden exógeno que han contribuido de manera sistemática a la crisis del modelo tradicional de justicia formal, entre otras razones, por la excesiva judicialización del conflicto y la correlativa falta de respuesta oportuna por parte del Estado para satisfacer la demanda de justicia a la que aspira la sociedad, siempre dentro del marco de que ésta sea pronta, cumplida y eficaz.

Esta llamada crisis del sistema de acceso a la justicia ha dado lugar a la apertura de espacios en la legislación moderna de reconocimiento a los MASCs, desde los textos Constitucionales hasta leyes estatales, federales y estatales o comunales que norman, hasta donde cabe, la resolución alternativa de conflictos para incorporar un derecho de ejercicio directo, es decir, para que los propios conflictuantes, mediante justicia autocompositiva institucionalizada, tomen las riendas de la gestión de sus diferencias velando directamente por sus intereses y necesidades con la ayuda de facilitadores capacitados para ello.

Como nos comenta Peláez (2017), a algunos doctrinantes (...) al analizar la evolución del movimiento de reforma a la justicia identifican tres “olas” sucesivas para mejorar las condiciones de acceso a la justicia.

- La primera ola se refiere al propósito de proveer servicios jurídicos para los pobres mediante el establecimiento, por ejemplo, de servicios

gratuitos de asesoría legal, de defensores de oficio o del amparo de pobreza (p. 290).

- La segunda ola, se refiere a la creación de figuras tales como las acciones populares y de grupo, como mecanismos para extender el acceso a la justicia a la protección de los intereses difusos y de los derechos colectivos.
- La tercera ola, se orienta a garantizar la efectividad del acceso a la justicia para la resolución de conflictos, bien sea a través de la justicia formal mediante vías judiciales realmente expeditas o de procedimientos alternativos como la negociación, el arbitraje o la mediación.

A estas tres olas registradas hasta mediados de la década de los ochenta, se suma una cuarta ola, dentro de la cual se han adoptado medidas para corregir problemas específicos de acceso a la justicia para remover barreras concretas. Figuras tales como los jueces itinerantes –para garantizar el acceso a la justicia en lugares remotos; la administración judicial de los tiempos de un proceso –para garantizar un acceso a la justicia más expedito al permitir la reducción de los tiempos procesales de común acuerdo con las partes; la evaluación neutral previa del proceso –para restringir el litigio a los asuntos esenciales; o la provisión de asesores legales neutrales –para que sectores débiles o marginados de la población superen sus temores a negociar y sus desventajas frente a organizaciones privadas particularmente poderosas, son algunos ejemplos de este tipo de medidas.

Por lo tanto, la relación de lo jurídico y lo alternativo se ha convertido de unidireccional en bidireccional para poder lograr y complementar el principio de acceso a la justicia hasta el punto en que existen legislaciones constitucionales en la que la resolución alternativa se ubica en el marco de la garantía de los derechos para comprender no sólo al principio de acceso a la justicia sino a muchos otros que, de alguna manera, se realizan con el acceso a la justicia autocompositiva.

Tal es el caso de la nueva Constitución cubana de 2019 en la que el acceso a los MASCs se ubica en el Capítulo de las garantías a los derechos.

El 10 de abril del año 2019, con la proclamación de la nueva Constitución de la República de Cuba en la Asamblea Nacional del Poder Popular, nacen los métodos alternos de solución de conflictos con rango de Norma de normas, de Ley de leyes, de Norma suprema y superior, legitimados en el texto de su artículo 93.

Interpretaciones del hecho y del artículo de referencia pueden existir tantas como personas y percepciones se desplieguen a su alrededor; ahora, lo cierto y objetivo resulta que, por primera vez, “con rango constitucional”, se reconoce la legitimidad del uso de estos métodos para solucionar controversias en la sociedad cubana.

Más allá de ello, no sólo se reconoce como derecho ciudadano y de todo interesado, sino que, como ya referíamos con anterioridad, se inserta en el capítulo VI referido a las garantías de los derechos del Título V: “Derechos, Deberes y Garantías”, por tanto, una de las tantas interpretaciones que se pudiera realizar de este hecho es que los ciudadanos e interesados pudieran realizar alguno o algunos de sus derechos a través del uso de los métodos alternos de solución de conflictos.

Si analizamos los artículos que le acompañan en el propio Capítulo VI del Título V, no cabe duda que el artículo 93 se entrelaza en la misión de hacerse escuchar mutuamente con principios de alta trascendencia jurídica tales como el respeto a la dignidad humana como valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, la libertad, la justicia, la paz y el desarrollo integral a los cuales tienen derecho todos los seres humanos; el libre desarrollo de la personalidad, respeto a la intimidad personal, honor e identidad personal, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la reparación o indemnización por daño o perjuicio causado indebidamente por directivos, funcionarios o empleados del Estado y el principio de restitución de los derechos constitucionales vulnerados.

Tales y de tal magnitud y trascendencia son los principios que fungen como guardianes acompañantes a la utilización de los métodos alternos frente a los excesos o menosprecio en relación con las garantías constitucionales. En consecuencia, cabría afirmar que no sólo nacen y se reconocen constitucionalmente por primera vez, sino que los métodos que funcionan desde la fórmula ganar-ganar para el abordaje de conflictos dan el salto cuántico de sugerir que su uso es un reflejo de plena libertad de decisión y de un entramado democrático en torno a los conflictos y su solución, pues, ¿qué hay más democrático que la libertad de elección?

En este caso, en cuanto a la vía a utilizar para encaminar la solución a controversias personales; no elegir las vías tradicionales adversariales, eminentemente jurisdiccionales, y sí hacerlo desde la negociación facilitada por conciliadores o mediadores abre una nueva perspectiva en la gestión conflictual en el país que puede generar enormes beneficios.

Por lo tanto, la sinergia que producen entre ellos estos principios recogidos en los referidos artículos constitucionales junto al 93, fortalecen la libertad ciudadana y la democracia en el ámbito de la elección de los métodos de gestión de sus conflictos por sus propios protagonistas y, más importante aún, de hecho, se traslada el centro de gravedad de la solución de la discordia a sus propios originadores; si lo llevamos a metáfora, entonces pudiéramos decir que el fruto vuelve a ser semilla para perfeccionarse en su desarrollo.

Justicia alternativa, algunos de sus procedimientos y el Derecho

Según Figueroa and Margarita (2014), en esos procedimientos, es interesante observar cómo se recrea un sentido de la justicia y cómo esta es aún factible de ser materia de transformación, diversificando sus expresiones. Estas expresiones se materializan en procedimientos concretos con validez formal y jurídica. Pero hay que apuntar también, como señala Tom Campbell, que, en un sentido general, el Derecho atribuye contenidos específicos a la justicia, dependiendo del enfoque que la determina.

En un sistema jurídico pueden combinarse tendencias dominantes según se propicien las características de una “justicia formal” o la mera aplicación adecuada de las reglas jurídicas del derecho; la “justicia material” o el esfuerzo por los derechos humanos básicos; la “justicia eficiente-utilitarista” o justicia de Posner, basada en la rentabilidad del derecho; la “justicia Habermasiana”, en la que se articulan ciertos

valores, como la democracia y la justicia como “empoderamiento” o derechos de género, entre otras.

Siguiendo esta perspectiva, (...) reflexionamos así en torno de la llamada “justicia alternativa” porque consideramos que en ella pueden sintetizarse los procesos históricos que han hecho surgir determinados principios, pero también algunas de las concepciones que instrumentan modelos legales que realmente permiten al ser humano reconvertir el conflicto a través de la negociación.

Nos centramos para ello en el grupo de procedimientos jurídicos que son llamados “medios alternos de solución de controversias” (MASC), atendiendo a algunas de sus particularidades que, objetivamente, constatan que la justicia alternativa tiene todavía un amplio camino y proyección que permita profundizar en un paradigmático cambio legal en México sobre el conflicto y su resolución. (pp. 639-660). El hecho de que, como los autores que se mencionan *ut supra*, se comience en la actualidad a gestar un interesante movimiento de perfeccionamiento de los MASCs en disímiles latitudes no quiere decir, ni con mucho, que se le esté otorgando preferencia a los vínculos entre el mundo de la solución autocompositiva de conflictos y el mundo jurídico.

La justa medida en los nexos imprescindibles entre la norma jurídica y la solución negociada de diferendos en la sociedad de hoy reclama que la amplitud del principio de acceso a la justicia lograda, en cuanto a la elección de los protagonistas de las controversias a poder elegir libremente cómo solucionarlas, sea un ámbito respetado cual derecho reconocido.

Cada uno de los procedimientos que comprenden la llamada justicia alternativa tiene su propio objeto y su propia cuota que otorgar al acceso y defensa desde el amplio concepto de justicia que hemos referido de los ciudadanos, pues lo más importante que aportan muchos de estos procedimientos es devolver el conflicto a sus protagonistas para que lo solucionen desde el profundo conocimiento de lo que ellos mismos generaron de algún modo, ¿quién mejor? Por un lado y, por el otro, proteger la concepción jurídica del estado de Derecho.

Estos procedimientos alternativos, llámese negociación, mediación, conciliación, arbitraje, amigable composición, etc., tuvieron todos, desde los albores de su nacimiento, el propósito de acercar la solución de los conflictos a los conflictuantes. Unos en una medida y otros en otra. Lo que nunca se pensó, ni se piensa, es que se convirtieran en más de lo mismo a través de una judicialización exacerbada de los mismos por el crecimiento exponencial de sus relaciones con la jurisdicción ordinaria y el Derecho en sentido sistémico.

Por ello es tan importante determinar los límites de las intromisiones de unos métodos en otros pues entonces, no cabe duda, triunfaría la tutela del bien público responsabilidad estatal y este crea orden a través de la norma jurídica y no sería más que un círculo vicioso para restar autonomía de decisión a los creadores de los conflictos y se relegarían a segundo plano sus intereses y necesidades reales, y, por demás, la real solución de los conflictos perdería oportunidades para decirlo de un modo conservador.

La idea es que estos procedimientos están en pleno desarrollo y deben perfeccionarse, falta mucho camino en el que avanza la cultura de la paz entregue las herramientas a los seres humanos para que se limite la escalada de los conflictos que degeneran lo humano en las relaciones y conduce a guerras con devastadoras consecuencias. De hecho, lo que se visualiza en el horizonte son las relaciones entre los propios métodos alternativos de solución de conflictos para ir conformando el propio sistema de cada uno, pues sus vínculos con el Derecho, como ya los hemos señalado, son claros y definitivos.

Por ejemplo, entre estos métodos la conciliación y la mediación se parecen mucho por tener muchos puntos de encuentro en la manera de percibir el abordaje del conflicto en su gestión en términos de solución. La definición general apunta que conciliar: significa el acercamiento de las partes para dialogar y llegar a un acuerdo materializado en convenio. Sin embargo, quedarnos con una definición tan general de la conciliación, nos impediría diferenciarla de los demás medios alternos de solución de controversias, por lo que, analizaremos a continuación otra definición.

También en la doctrina encontramos, uniendo ideas que la conciliación resulta un proceso mediante el cual una tercera persona, neutral e imparcial, ayuda a las partes en conflicto a buscar una solución consensual, proponiendo si fuera necesario, fórmulas conciliatorias que las partes pueden aceptar o rechazar. En ello se distingue la conciliación de la mediación. En la conciliación el conciliador propone, nótese que el segundo concepto plantea si fuera necesario, fórmulas conciliatorias, en la mediación el mediador es un facilitador de la negociación intermediados y ellos son los que crean las alternativas de solución a su conflicto.

El dilema de los conceptos es que a veces limitan creatividad, son dados por hecho con sus elementos constitutivos inamovibles y en materia de métodos alternativos predomina el ajuste de los procedimientos a las exigencias del desarrollo de estos. Cabría la pregunta y, si en una mediación, ¿los mediados no hacen avanzar el procedimiento por falta de creatividad en el arreglo de sus diferencias?; ¿no podría el mediador tomar de referencia su experiencia y orientarlos por caminos que les acerquen a encontrar alternativas de solución? Pues claro que sí.

Entonces, en ese caso, el mediador modificaría su rol por conciliador y luego volvería a lo característico originario del método empleado, o, en todo caso, estaría haciendo una mediación con elementos de conciliación o una mixtura de ambos.

Por otro lado, si focalizamos en la negociación como otro de los métodos alternativos de gestión y solución de controversias en la que, en vez de intervenir un tercero como en los anteriores es entre dos personas, instituciones, países etc., pero directamente entre los conflictuantes, ¿Qué vínculo tendrían entre los mencionados métodos y la misma?

La negociación podemos decir que es la figura con la que todo método alternativo en materia de gestión conflictual tiene relación pues ella en sí misma es medio y fin; y, en el marco de la conciliación y la mediación es el instrumento por excelencia para lograr acuerdos pues no son más que negociaciones facilitadas de un modo u otro.

Sin embargo, con el Arbitraje como otro de los MASCs el panorama cambia algo, pues el arbitraje es un método alternativo igual, pero es hetero compositivo y lejos del ámbito metajurídico se inserta en el marco de la norma que regula la actuación de los árbitros y las decisiones que de ellos aparecen para culminarla contienda, Si existe litis y la fórmula final es ganar-perder como el sistema judicial.

Hoy en día, en el desarrollo de los MASCs que veníamos apuntando el arbitraje, en algunas sedes arbitrales, tiene habilitada la posibilidad de derivar a mediación sus procesos en el caso en que los árbitros se percaten de la posibilidad real y efectiva de acuerdos Inter partes, o, en el caso en que las partes una vez iniciado el arbitraje presente un acuerdo y este se adopte como para de la decisión arbitral en el correspondiente Laudo.

Debemos añadir en estas relaciones entre arbitraje y mediación que ambos métodos ofrecen un valor determinante a la autonomía de la voluntad como principio esencial dentro de los cánones de lo legalmente permitido. En el arbitraje significa libertad e independencia para establecer o culminar una relación jurídica y en el caso de la mediación para resolver sus diferencias de la mejor manera que entienda atendiendo a sus intereses y necesidades dentro del ámbito de los asuntos disponibles, es decir, que pueden decidir libremente como solucionarlos.

La autonomía de la voluntad siempre ha sido conceptualizada como el derecho de autodeterminación de la persona que marca su propia individualidad y singularidad en medio de una libertad que le faculta a disponer, usar y gozar de sus prerrogativas, e incluso sobre la creación, modificación y extinción de estos.

Las relaciones entre lo jurídico y lo alternativo hacia la cultura de la Paz

Resulta un hecho de que lo que hemos venido planteando acerca de la utilidad de los vínculos entre lo jurídico y lo alternativo refiriéndonos a las relaciones entre el Derecho y los métodos alternativos de gestión y solución de conflictos conduce a un cambio esencial en la vida de los ciudadanos, es un cambio cultural; luego de tanto tiempo intentando solucionar controversias desde los procedimientos hetero compositivos, bajo la fórmula ganar-perder, guiada por el poder Estatal a través de la coactividad y coacción de la norma jurídica, implementar una Cultura de la Paz conlleva desandar el camino recorrido y construir uno nuevo o, lo que es lo mismo: aprender a desaprender y reaprender a solucionar conflictos.

El tema de la cultura de la Paz resulta ancestral, pero desde el quincuagésimo período de sesiones de la Asamblea General en que se institucionalizó como objetivo prioritario global no había comenzado el creciente movimiento que se ha puesto en función del entendimiento entre los seres humanos con esa magnitud que viene logrando en los últimos años.

Bien vale la pena darle una mirada a los postulados que sirvieron para sus fundamentos básicos, pues constituyen las guías para los programas que a posteriori han ido naciendo en las diferentes regiones y países en los que se incluyen los vínculos entre Derecho y MASCs que hemos venido analizando.

La Asamblea General, RES/53/243, 6 de octubre de 1999:

Recordando la Carta de las Naciones Unidas, incluidos los propósitos y principios enunciados en ella.

Recordando también que, en la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se declara que "puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz".

Recordando además la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes del sistema de las Naciones Unidas.

Reconociendo que la paz no sólo es la ausencia de conflictos, sino que también requiere un proceso positivo, dinámico y participativo en que se promueva el diálogo y se solucionen los conflictos en un espíritu de entendimiento y cooperación mutuos.

Reconociendo también que el final de la guerra fría ha ampliado las posibilidades de reforzar una cultura de paz.

Expresando profunda preocupación por la persistencia y la proliferación de la violencia y los conflictos en diversas partes del mundo.

Reconociendo la necesidad de eliminar todas las formas de discriminación e intolerancia, incluidas las basadas en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la propiedad, las discapacidades, el nacimiento u otra condición.

Recordando su resolución 52/15, de 20 de noviembre de 1997, en que proclamó el año 2000 "Año Internacional de la Cultura de la Paz", y su resolución 53/25, de 10 de noviembre de 1998, en que proclamó el periodo 2001-2010 "Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo".

Reconociendo la importante función que sigue desempeñando la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en la promoción de una cultura de paz.

Proclama solemnemente la presente Declaración sobre una Cultura de Paz con el fin de que los Gobiernos, las organizaciones internacionales y la sociedad civil puedan orientar sus actividades por sus disposiciones a fin de promover y fortalecer una cultura de paz en el nuevo milenio.

Como se puede apreciar el mandato global conduce su intención al necesario cambio cultural referido en virtud del abordaje pacífico de las diferencias en todo ámbito desde la perspectiva de que tanto el conflicto como su conversión de negativo en productivo son una construcción social que los seres humanos en sus interrelaciones son los llamados a lograr para vivir en un mundo pacífico.

Según Galtung, citado por Rivera and Matute (2023), la perspectiva de Cultura de Paz fundamenta esta investigación y se define como un conjunto de aspectos que justifican y legitiman la paz directa y estructural comprendiéndola como el estado de satisfacción de las necesidades humanas. Por oposición a la competición que describen Alberich y coautores (2015) en la sociedad actual, la Cultura de Paz se basa en la cooperación, transformando las posturas competitivas.

La propuesta de Galtung (1990) aboga por cambios estructurales y culturales y depende de un sentido de comunidad que significa empatía con el otro y reconocimiento de la interdependencia individuo-entorno. Bajo esta aproximación, el conflicto es un fenómeno de tres elementos: presunciones y actitudes, comportamiento y contradicción (incompatibilidad de objetivos) que puede ser causa tanto de destrucción, como de construcción si es correctamente manejado (p. 2).

Una cultura de la Paz no se alcanza si no es a través de una construcción social constante y sistemática, la paz se construye todos los días como el pan, no es algo que se obtiene en un momento y perdura, pues las relaciones sociales en las que nacen los conflictos presentan un dinamismo imposible de capitalizar y encajonar en patrones estandarizados y regulares.

Los escenarios de pacificación que promueven los MASCs sirven, en su conexión con la justicia como analizábamos en el propósito de ir ubicando los cimientos del cambio cultural, más, como con dicen Núñez and Córdoba (2006), responde a inquietudes epistemológicas que se tienen en relación con la generación de escenarios de pacificación y su conexión con la justicia.

Se comparten los pensamientos del planteamiento constructivista y sistémico, en cuanto a la idea de señalar como imposible la anticipación de los efectos de los distintos niveles de acción para propiciar espacios de transformación de la realidad, pues se concibe una visión de mundo en el cual interactúan, en un momento dado, múltiples niveles de complejidad, ello no implica que dentro de un marco probabilístico sea posible intencionalmente propiciar mecanismos u opciones que movilicen un cambio en la dinámica social, que interrumpa el escalamiento del conflicto y la violencia estructural, entre otros. (p. 127).

En este camino de la construcción social llamada cultura de paz debemos tomar consciencia de que la relatividad de las ideas nos puede desviar del camino, por ejemplo, el pensar la paz como ausencia del conflicto no deja de ser un eufemismo estructurado antepuesto a la realidad diaria que demuestra que la eliminación de los conflictos no es posible pues son consustanciales al ser humano en su desarrollo. Otra cosa sería gestionar los conflictos a partir de métodos pacíficos que es a lo que nos hemos venido refiriendo y el objeto que se encuentra entre telones en nuestras reflexiones.

Incluso la relatividad de lo justo desde el Derecho y la norma jurídica convierte en reduccionista el concepto de justicia y lo transforma en patológico toda vez que en la realidad social se dan, de hecho, y durante toda la vida de la humanidad, alternativas que nutren el concepto que no tienen que ver con la norma jurídica si no es por su protección desde lo legal una vez nacido el Derecho como sistema.

Aportan Núñez and Córdoba (2006), que por lo general, los entrenadores en estos temas sugieren que asumir que construimos la versión de la realidad que de ésta poseemos implica reconocer la versión de los otros sobre el mundo, de tal forma que se aceptaría que la verdad es relativa; este concepto tiene aplicación en la atribución de lo que es justo o lo que es pacífico, pues sería imposible concluir que variables tales como el Estado, la ciudadanía o la llamada sociedad civil, la norma jurídica, entre otros, estarían llamados a dar explicación de las versiones que de justicia

sostiene una comunidad cuando ésta rompe los paradigmas tradicionales del derecho, derivados de una versión positivista que sobrevalora la norma como criterio exclusivo de la justicia y de acceso a la misma.

Por lo tanto, tiene coherencia el planteamiento de la idea de que nada sabemos, mientras no sepamos que no conocimos nada de manera definitiva, supone el respeto por las realidades inventadas por otros hombres (pp. 124-137).

Lo justo desde la paz construida socialmente nace desde los mismos cimientos del conflicto que se resuelve, se refleja productivo y tiene una incidencia directa en el desarrollo a niveles cualitativos superiores de la relación humana que se trate, una vez conflictiva, ahora con herramientas para gestionar el próximo conflicto que se presente y rete a su propia existencia.

El conflicto es parte de las relaciones humanas, tenemos que brindar herramientas para abordarlo de manera positiva. La mediación, la justicia restaurativa; y, las practicas restaurativas, son herramientas para construir una cultura de paz. Estas herramientas nos ayudan a relacionarnos, no solo a evitar litigios, nos enseña a despersonalizar el conflicto, y así es más fácil solucionar cualquier situación.

Tendemos a no concentrarnos en el hecho, en lo que paso, en el conflicto, nos enfocamos en cómo nos hacen sentir, todo de manera personal sin enfocarnos en el hecho en sí, escalando el conflicto de manera que ya no se puede dialogar, pues las emociones, las interpretaciones y las posturas personales de cada parte en conflicto bloquean la comunicación y el razonamiento que se necesita para lograr que el conflicto sea atendido de forma pacífica.

Cuando el conflicto escala y lesiona un bien penalmente relevante, es indiscutible que el mismo puede ser abordado desde la forma más reactiva que tiene el Estado, que lo es a través del mecanismo de prevención especial conocido como Derecho Penal (ruta tradicional); empero muchos de los casos llevados a dicha espera criminal entendamos no necesariamente requieren su judicialización, pues pueden o pudieron haber sido resueltos de manera mucho más rápida mediante una forma alternativa, ello mediante la utilización efectiva de las distintas herramientas que brindan los MASCs.

Recordemos, que norma constitucional lo es que la justicia debe ser pronta y expedita, consistiendo ello en que se busque y aplique un mecanismo, sea cual fuere, que tienda precisamente a que el conflicto no trascienda en el tiempo, sino todo lo contrario, que el mismo sea solucionado cuanto antes, y que mejor sí en dicha solución son los propios conflictuados quienes intervienen de manera efectiva en la búsqueda de concluir el antagonismo que pudieran tener.

Así es, no todo conflicto debe ser tratado y resuelto en vía jurisdiccional, pues a ésta debe solo acudir ante problemáticas realmente relevantes que hubieren trasgredido la paz y tranquilidad del conglomerado social (homicidio, violación, secuestro hurtos con violencia, etc.); pero en aquellos casos donde no sea de tal magnitud el daño causado, estimamos debemos variar la culturización en la solución del conflicto para buscar en etapas tempranas su efectiva solución.

Muchas veces el conflicto judicializado realmente no resuelve el sentimiento de los involucrados, pensemos en el infractor a la norma, quien estima que la sanción, en su caso, que le fue impuesta es injusta por prolongada; o bien, a quien resintió la lesión, quien cree que la sanción fue demasiado corta o la reparación del daño muy baja, ello pasando por el tiempo que ambos estiman llevo la solución en sede judicial del caso, inexorablemente, hay insatisfacción en los protagonistas del conflicto; y, no se diga de la sociedad en general que son los que cubren los costos del aparato judicial.

De ello es donde se magnifican las herramientas propuestas por los MASCs, que tienden a ser un paliativo en búsqueda de justicia pronta y expedita involucrando a los protagonistas del conflicto en ser ellos mismos los protagonistas a su vez de su solución. Por otro lado, una herramienta también novedosa dentro de los MASCs que busca la sanación y emendar los daños entre los protagonistas de la mejor manera posible es la denominada “Justicia Restaurativa”, que a diferencia de la mediación, conciliación, arbitraje o amigable composición, que buscan la solución del conflicto sin llegar judicializarse el asunto, es un proceso dirigido a involucrar dentro de lo posible, a todos los que tengan interés en una ofensa particular; e, identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones, derivados de dicha ofensa en búsqueda de la responsabilización, reintegración, reparación y recomposición del tejido social Zher (2007).

Teoría de la Bifurcación de la justicia. Castigar o restaurar

En todos nosotros existen dos impulsos contrarios sobre el modo de enfrentar las violaciones a las leyes: (i) amenaza punitiva; o, (ii) reparación y reintegración. Ledwige (2004) indica que la justicia restaurativa (JR) es un nuevo paradigma consistente en un conjunto de herramientas alternativos, en donde todos los involucrados en un incidente o delito se reúnen para resolver colectivamente cómo tratar las “consecuencias del conflicto y sus implicaciones para el futuro”.

Es decir, la justicia restaurativa en materia penal no busca una salida alternativa al conflicto, sino atender la consecuencias del mismo, entender por qué el mismo sucedió y el porqué de su consecuencia, atendiendo las causas que originaron la conducta delictiva, buscando primordialmente “sanar” al ofensor, al ofendido; y, a la sociedad derivado del flagelo realizado; es decir, llegar a fibras más sensibles para que lleguen a entenderse aspectos paradigmáticos del conflicto; y así apoyar a la reinserción del infractor, el lograr en la víctima una concientización y entendimiento de lo sucedido; y en la sociedad, recuperar la paz transgredida.

Conclusiones

Se amplía el contenido de la concepción de Justicia en el siglo XXI bajo los auspicios de las relaciones que se establecen entre los sistemas jurídicos modernos y los métodos alternativos de gestión y solución de conflictos; en la medida en que estos operen de conjunto, la conflictividad social perderá terreno cediéndoselo a la concordia humana y propiciando un salto cualitativo en la civilidad de nuestras sociedades actuales.

Los métodos autocompositivos de abordaje pacífico de controversias en su desarrollo pueden hacer la diferencia en cuanto a las tensiones sociales por conflictos

humanos, en cuanto basan su metódica en el tratamiento de intereses y necesidades empoderando a los propios protagonistas de las diferencias conflictuales y trasladando a estos la responsabilidad de su tratamiento y solución.

La cultura de Paz que se construya desde una perspectiva sociológica con el apoyo de los MASCs en el entorno de sus vínculos con el Derecho y las concepciones de justicia, tutela judicial efectiva y realización de derechos hacia una solución de conflictos pacífica, será a través de un camino de aprendizaje y de direccionar la brújula hacia una vida pacífica de los seres humanos con herramientas para gestionar sus conflictos en función de que estos limiten sus escaladas desde la perspectiva de lo productivo y bajo la fórmula de ganar-ganar.

Por lo que hace a la Justicia Restaurativa es necesaria una evolución cultural, reconstruir nuestro tejidos social generando nuevos enfoques, costumbres y creencias, la cultura solo va a cambiar si brindamos nuevos ejemplos de relacionarnos y de atender los conflictos. Hemos avanzado mucho no solo en la implementación de reformas legislando la mediación y justicia restaurativa, sino también de llevarlos a la práctica en el ámbito penal, familiar y adolescentes.

Referencias bibliográficas

- Benente, M., & Navas, M. (2019). Derecho, conflicto social y emancipación. Entre la depresión y la esperanza. (1ra ed.). CLACSO. Pasto, Librería Latinoamericana y caribeña de ciencias sociales.
- Centeno, M. (2008). Una pedagogía de la paz en la mediación de conflictos organizacionales en el sector universitario Investigación y postgrado [on line] e impresa, 23(3), 13-44.
- Entelman, R. (2002). Derecho y Conflicto. In Gedisa (Ed.), Teoría de conflictos Hacia un nuevo paradigma (pp. 223).
- Figueroa, L. y., & Margarita, M. (2014, Septiembre-Diciembre). El conflicto y la negociación: elementos para su reflexión normativa en el marco de la justicia alternativa en México. . Alegatos, 88, 639-660.
- Illera, M. d. J. (2022, Año 28). Conflicto, derecho y mecanismos alternativos. Ius et Praxis, 236-253.https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122022000100236
- La Rosa, J., & Rivas, G. (2018). Teoría del conflicto y mecanismos de solución. (Vol. 33). Fondo Editorial.
https://www.google.com/search?q=teoria+del+conflicto+y+mecanismos+de+soluci%C3%B3n&sca_esv=ffe33ea245d4af43&sca_upv=1&sxsrf=ACQVn0-j9s2NZev6Ngk3qHob4JGRLJJdw%3A1708622871201&source=hp&ei=F4TXZeaxCrbskvQPnMKHiAg&iflsig=ANes7DEAAAAAZdeSJ7UGPav489IyanxbvfMCd8fCamiG&ved=0ahUKEwimmaqavL-EAxU2toQIHRzhAYEQ4dUDCBU&uact=5&oq=teoria+del+conflicto+y+mecanismos+de+soluci%C3%B3n&gs_lp=Egdnd3Mtd2l6li50ZW9yaWEgZGVsIGNvbWZsaWN0byB5IG1lY2FuaXNtb3MgZGUGc29sdWNpw7NuMgUQABiABEiiQlAAWL4wcAB4AJABAZgBsAugAcUqgENMi02LjluMi4yLjluNLgBA8gBAPgBAcICBRAuGIAEwgIGEAAyFhge&scient=gws-wiz
- Lamas, A., & Cervantes, I. (2023, 27 de Abril de 2023). La construcción socio jurídica de la cultura de paz y de la justicia restaurativa en México. Análisis crítico y propuestas de viable implemento. Intersticios sociales, Revista semestral de ciencias sociales y humanidades, (25).
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-49642023000100009&lng=es&tlng=es

- Ledwidge, Michael. Acciones Para la Confianza y Rendición de Cuentas de la Policía e Introducción a la Justicia Restaurativa. Instituto para la Seguridad y Democracia AC. http://insyde.org.mx/pdf/cuadernos-trabajo/CT_1_Justicia-Restaurativa_Ledwidge.pdf. Vista el 30 de junio del 2024
- Núñez, J., & Córdoba, M. (2006). La justicia como construcción social: requisito para pensar la paz. http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-99982006000100009&lng=pt&tlng=es. Diversitas, 2(1), 124-137. http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-99982006000100009&lng=pt&tlng=es
- Peláez, R. (2017, julio-Diciembre 2017). Los mecanismos alternos de solución de conflictos en el ámbito de la justicia informal. (Ledwidge, 2004) . MIsión jurídica, 10(13), 279-303. <https://www.revistamisionjuridica.com/los-mecanismos-alternos-de-solucion-de-conflictos-en-el-ambito-de-la-justicia-informal/Revista>
- Rincón, K. (2014). El Conflicto como causa del Derecho. Revista cultural UNILIBRE, (17), 111-115. https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwipgZTBwL-EAxVSQzABHZfSCdwQFnoECBkQAAQ&url=https%3A%2F%2Frevistas.unilibre.edu.co%2Findex.php%2Frevista_cultural%2Farticle%2Fdownload%2F4082%2F3445%2F6821&usg=AOvVaw3M2PT95OBk5ndtOdeSKrY-&opi=89978449
- Rivera, M., & Matute, R. (2023). Resolución de conflictos para estudiantes de psicología: Una propuesta de Cultura de Paz. Psicoperspectivas, individuo y sociedad., 22(1). <https://dx.doi.org/10.5027/psicoperspectivas-vol22-issue1-fulltext-2769>
- Zehr, Howard (2007) El pequeño Libro de la Justicia Restaurativa.